



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-83/2023 Y
SUP-JE-343/2023 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: JUAN CORREA
LÓPEZ Y ADRIANHA RANGEL
FLORES ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA CÁMARA DE
DIPUTACIONES DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y
LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL” mediante el cual se tuvo por no admitido el registro de las partes ahora actoras como aspirantes en el proceso para la

¹ En lo subsecuente partes actoras o recurrentes

² En lo sucesivo autoridad responsable.

³ En lo posterior órgano jurisdiccional o Sala Superior.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

selección de cuatro personas consejeras del Instituto Nacional Electoral⁴.

ANTECEDENTES

1. Primera designación de integrantes del Consejo General del INE. El cuatro de abril de dos mil catorce, la Cámara de Diputaciones designó al Consejero Presidente y a las diez consejerías electorales que integrarían el Consejo General del INE por periodos escalonados de tres, seis y nueve años. Cuatro consejerías fueron designadas para un periodo de nueve años, por lo que concluirán sus funciones el tres de abril de dos mil veintitrés.

2. Primera convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Cámara de Diputaciones aprobó la Convocatoria para la elección de consejerías electorales del Consejo General del INE.

3. Segunda convocatoria. Derivado de las impugnaciones presentadas ante esta Sala Superior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés⁵, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección

⁴ En adelante INE.

⁵ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés.



de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, y los criterios específicos de evaluación.⁶

Por otro lado, mediante acuerdo de la JUCOPO⁷, se aprobó la integración del Comité Técnico de Evaluación.

4. Lista de registro. El veinticuatro de febrero, se publicó la lista de las personas aspirantes que completaron su registro de conformidad con la etapa primera de la Convocatoria para la elección de cuatro personas consejeras del Consejo General del INE, entre las cuales se encuentran las partes actoras de los presentes juicios electorales.

5. Acto impugnado. El tres de marzo siguiente, el Comité Técnico de evaluación emitió acuerdo por el cual tuvo por no admitidas a diversas personas aspirantes dentro del proceso selección en comento, entre otros, a las partes actoras de los presentes medios de impugnación al incumplir con los requisitos consistentes en presentar un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del INE y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta y la exposición de motivos de su aspiración.

⁶ El acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de febrero.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gs.c.tab=0

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680065&fecha=17/02/2023#gs.c.tab=0

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

6. Medio de impugnación. A fin de controvertir el anterior acuerdo, el cinco y siete de marzo Juan Correa López y Adrianha Rangel Flores, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los medios de impugnación en que se actúa.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 y, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser



tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.⁸

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁹

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**¹⁰.

- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹¹.
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**¹².

Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)¹³.

¹⁰ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

¹¹ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

¹² Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

¹³ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.



Ahora, conforme a los precedentes¹⁴ y la jurisprudencia¹⁵ de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, según los cuales

¹⁴ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

¹⁵ Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL."**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES."**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: **"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL."**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

¹⁶ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL."**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA**

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquellos que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.

En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.¹⁷

Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.¹⁸

En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una

CONSTITUCIONAL.”, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**”. SCJN, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

¹⁸ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.



manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.¹⁹

Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:²¹

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

²⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

²¹ Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.

El artículo 166 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.

Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indican de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Constitución.

Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que



permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.²²

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE. Lo anterior, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce, dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos, los vinculados con la integración de autoridades electorales.

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral

²² Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone expresamente que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.²³

Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, “la integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así

²³ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].



como de los tribunales electorales de las entidades federativas”.²⁴

Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden

²⁴ Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año para quedar como sigue:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;

Inciso reformado DOF 02-03-2023

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.

Inciso reformado DOF 02-03-2023”.

(Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

“**Artículo 2.**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales.”

(Énfasis añadido)

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

jurídico electoral.²⁵ Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba prevista en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en

²⁵ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: "Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.". Disponible en "Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador" publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.



párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.

Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo²⁶, se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada²⁷. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial²⁸.

Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna otra vía impugnativa, no sólo implicaría una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo

²⁶ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

²⁷ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

²⁸ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

General del INE, sino que, además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional), incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —



cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.²⁹

Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de su competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996, en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Jurisprudencia 1º./J. 87/2017 (10ª), de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**”, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.³⁰

En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,³¹ constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben

³⁰ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10º), de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**”, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

³¹ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.³²

En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido³³. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.³⁴ **Lo contrario, es**

³² Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

³³ Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

³⁴ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.³⁵

En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**³⁶

b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**³⁷

c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual**

³⁵ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

³⁶ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

³⁷ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.



alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.³⁸

d) El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.³⁹

⇨ El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.⁴⁰

Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la

³⁸ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

³⁹ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

⁴⁰ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.

En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.

En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones⁴¹ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente⁴².

⁴¹ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221/2000.

⁴² SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.

Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la CPEUM.

En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputados, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.

Dicho aviso es del tenor siguiente: “*Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial*



de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-343/2023** al diverso identificado con la clave **SUP-JE-83/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia que invoca la autoridad responsable.

I. El acto impugnado deriva de otro consentido. Ello, porque la determinación de inadmisión de los registros de las partes actoras mediante el Acuerdo por el que se tienen por no admitidos a diversos aspirantes a ocupar los cargos de consejerías del Instituto Nacional Electoral, se debió a la falta de cumplimiento de las bases previamente establecidas en la convocatoria.

Por lo tanto, establece se debió impugnar la convocatoria donde se establecieron los requisitos y al no hacerlo se está ante un acto consentido.

En ese tenor, se considera que deben desestimarse tales planteamientos de improcedencia porque, en primer lugar, no es cierto que el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios establezca como causal de improcedencia la presunta actualización del supuesto denominado “acto derivado de otro consentido”.

La porción normativa en comento señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda



impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; actos en los que se hubiese manifestado expresamente el consentimiento; actos en contra de los cuales no se hubiese interpuesto un medio de impugnación dentro de los plazos señalados en dicha Ley o en el caso de que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.

Como puede advertirse, el supuesto de improcedencia hecho valer no se encuentra previsto en la Ley de Medios porque el consentimiento al que se refiere esta normativa se trata de aquél que el inconforme haya manifestado de forma expresa o implícita al no cuestionar de forma directa el acto de que se trate en los plazos previstos, supuesto en el cual no encuadran las razones hechas valer por el Comité.

Es cierto que la valoración propuesta –concluir que un acto reclamado deriva de otro consentido con antelación como argumento justificatorio para desestimar los planteamientos de las partes– sí puede ser realizada por el juzgador al resolver las controversias que se le presentan; sin embargo, ello implica necesariamente el análisis de fondo respectivo y, en ese sentido, este órgano jurisdiccional no puede concluir la improcedencia de un medio de impugnación bajo dicho supuesto hipotético.

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

Además, esta Sala Superior advierte que los inconformes reclaman vicios propios del acuerdo mediante el cual la responsable tuvo por no presentado su registro, mas no pretende cuestionar algún requisito en específico derivado de la Convocatoria. Por estas razones, se considera que debe desestimarse la causal de improcedencia que aquí se analiza.

II. El acto reclamado se ha consumado de manera irreparable. Establece la responsable que la pretensión de los actores es que "se le repongan etapas o se modifiquen consideraciones "que ya han sido analizadas por el Comité, lo que no es posible, dado que el proceso de selección de consejeras y consejeros se conforma de diversos actos y etapas, con plazos improrrogables, que impiden realizarlos de nueva cuenta cuando ya han culminado.

Se deben desestimar tales planteamientos de improcedencia de conformidad con lo siguiente:

La Constitución general establece que la Cámara de Diputaciones emitirá un acuerdo que contendrá: **1)** la convocatoria pública; **2)** las etapas completas del procedimiento, así como sus fechas límites y plazos improrrogables, y **3)** el proceso para la designación del Comité que se encargará de recibir la lista de las personas aspirantes, evaluar que cumplan con los requisitos y



seleccionar a cinco de ellas por cada cargo vacante, de entre las cuales elegirá la Cámara de Diputaciones.⁴³

Por su parte, la Convocatoria para la designación de consejerías del INE para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032 establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas:⁴⁴

- **Etapá Primera.** Registro de aspirantes.
 - **Etapá Segunda.** Evaluación de aspirantes. La cual se subdivide en tres fases: 1) la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; 2) la evaluación de conocimientos (examen), y 3) la evaluación específica de idoneidad.
 - **Etapá Tercera.** Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la JUCOPO.
 - **Etapá Cuarta.** Elección de consejerías.
- (1) Asimismo, señala que los actos relativos a la designación deberán llevarse a cabo en las siguientes fechas:

ACCIONES	FECHA (en su caso límite)
Máxima difusión de la Convocatoria	A partir de su publicación
Inscripción y registro de personas aspirantes	A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 23 de febrero de 2023

⁴³ Artículo 41, fracción V, Apartado A, incisos a y b.

⁴⁴ Conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación. Publicado en el DOF el 16 de febrero de 2023 (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

Evaluación de las personas aspirantes	A partir del 24 de febrero de 2023
Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las listas de personas aspirantes a la Junta de Coordinación Política	26 de marzo de 2023
Notificación a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	29 de marzo de 2023
Votación por el Pleno de la Cámara de Diputados	30 de marzo de 2023
En su caso, insaculación por el Pleno de la Cámara de Diputados	31 de marzo de 2023
En su caso, remisión de las listas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el Pleno	3 de abril de 2023

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes **se vuelven irreparables una vez que el Comité concluye con todas las fases de la etapa de evaluación y remite a la Junta de Coordinación Política del Congreso la lista de aspirantes para cada cargo**. Esto, pues el proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional. Además, por disposición



constitucional el Comité desaparece en cuanto remite las listas correspondientes.⁴⁵

En el caso, la pretensión de las y los inconformes es que se revoque el acuerdo a través del cual se les negó su registro para participar en el proceso de designación de consejerías del INE, derivado de la revisión de los requisitos constitucionales y legales exigidos por la convocatoria, en la cual el Comité sostuvo que incumplieron con la presentación del ensayo en algunos casos, de la exposición de motivos en otros, o de ambos en algunos otros.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que si el acto reclamado se circunscribe dentro de la etapa de evaluación de aspirantes, la cual no ha concluido, pues conforme a la Convocatoria el Comité tiene hasta el 26 de marzo para terminar la evaluación de las personas aspirantes y remitir las listas correspondientes a la Cámara de Diputaciones, ello evidencia que, si les llega a asistir la razón a la y los inconformes, aún sería posible restituirles los derechos que alegan les fueron restringidos de forma indebida. Por estas razones no se actualiza la improcedencia alegada por el Comité.

⁴⁵Juicios SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017 SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-167/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-193/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 Y SUP-JDC-1618/2020.

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

III. Las partes actoras carecen de Interés jurídico. La responsable sostiene la improcedencia en virtud de que las partes actoras no alegan la violación de algún derecho político electoral, y el acuerdo impugnado no le causa algún perjuicio en alguno de esos derechos.

Se estima **infundado** lo alegado, toda vez que al reclamar un acto llevado a cabo dentro del proceso de selección de consejerías del CG del INE, debe entenderse que implícitamente alega la violación de su derecho político electoral, en su vertiente del derecho a integrar autoridades electorales.

Esto es, el acto reclamado les depara perjuicio porque consideran que la determinación impugnada los deja fuera del proceso de selección de algunas consejerías del INE de forma injustificada. Para respaldar sus planteamientos, alegan diversos motivos de queja que deben analizarse por este Tribunal puesto que, de asistirles la razón, ello implicaría la revocación del acto que se reclama y, a su vez, que esta autoridad tome las medidas necesarias para restituir a la y los inconformes la afectación que reclaman.

Además, es cuestión de fondo y no de procedencia determinar si el acto reclamado viola o no algún derecho político electoral de las partes actoras



Finalmente, en cuanto a que el acto controvertido no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del medio de impugnación invocado, se estima infundado en atención a las consideraciones establecidas en el apartado de competencia.

Por tanto, se concluye que son infundadas las causas de improcedencia que se alegan.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los juicios electorales que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II y 40 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hacen constar los nombres y las firmas de quienes los promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que los juicios fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se hizo de conocimiento a las partes actoras el tres de marzo y los medios de impugnación se presentaron conforme lo siguiente:

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

Expediente	Parte actora	Fecha presentación
SUP-JE-83/2023	Juan Correa López	5 de marzo
SUP-JE-343/2023	Adrianha Rangel Flores	7 de marzo

En tal sentido, es inconcuso que se promovieron dentro del término de cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que los juicios son promovidos por propio derecho en contra de un acuerdo que les genera perjuicio al impedirles seguir participando en el proceso de designación de consejerías electorales del INE y conforme a lo establecido en el apartado relativo al estudio de las causales de improcedencia.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Pretensión y estudio de fondo.

La pretensión de las partes actoras es que se revoque el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mediante el cual se determinó la



inadmisión de su registro como aspirantes en el proceso para la selección de cuatro personas consejeras del Instituto Nacional Electoral⁴⁶.

La causa de pedir la sustentan en la presunta ilegalidad del acuerdo, al argumentar que transgrede los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica, lo que deriva en una indebida fundamentación y motivación del acto controvertido en cuanto a la inadmisión de su registro.

a) Síntesis de agravios.

De la lectura integral de las demandas, se desprende que expresan los siguientes motivos de disenso.

I. Falta de prevención ante la omisión de entrega del ensayo y/o la exposición de motivos lo que vulnera el derecho de audiencia y debido proceso (SUP-JE-83/2023 Y SUP-SUP-343/2023)

Las partes actoras sostienen que la autoridad responsable fue omisa en prevenirlas ante la falta de entrega del ensayo y/o la exposición de motivos requeridos, ya que la convocatoria así lo preveía al establecer que a las personas a quienes les falten documentos serían prevenidas para que subsanaran dichas omisiones, tal y como se expresa en la denominada "Primera fase: Revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales"

⁴⁶ En adelante INE.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

fracción II, que a la letra refiere: “De acuerdo con la Convocatoria, las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenidos, mediante acuerdo del Comité Técnico de Evaluación publicado en la página de Internet de la Cámara de Diputados y en el micrositio www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx el día 28 de febrero de 2023....”

Refiere las partes recurrentes que no fueron notificadas de ninguna prevención y por tal situación, no estuvieron en posibilidad -como otros participantes- de poder solventar dicha prevención, máxime que la convocatoria sí estableció dicha garantía, dejándolos en estado de indefensión y desventaja indebida, transgrediendo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo que rigen la función electoral, así como el derecho de audiencia y debido proceso.

Además, señalan que el mencionado Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, no fue claro y cierto en establecer lo que debía entenderse por documentos no subsanables.

II) Falta de motivación y fundamentación respecto a la documentación faltante. (SUP-JE-83/2023 Y SUP-SUP-343/2023)

Sostienen las partes actoras que la responsable fue omisa en establecer cuál fue la documentación que no



presentaron y que dio lugar a la inadmisión de su registro limitándose a señalar que se trató de “otro documento”, sin especificarlo cuando a otros aspirantes les indicó de forma precisa la documentación faltante para continuar a la siguiente fase.

III) Indebida exclusión del proceso de selección de consejerías electorales del INE. (SUP-JE-83/2023)

Señala que se violenta su derecho a integrar autoridades electorales al excluirse injustificadamente de la lista y no permitírsele continuar con el proceso para ser Consejero del Instituto Nacional Electoral a pesar de contar con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo, así como todos los documentos establecidos en la convocatoria.

b) Contestación a los agravios

Tales motivos de inconformidad se analizan enseguida, en el orden propuesto.

I. Falta de prevención ante la falta de entrega del ensayo y/o la exposición de motivos lo que vulnera el derecho de audiencia y debido proceso. (SUP-JE-83/2023 Y SUP-SUP-343/2023).

A juicio de esta Sala Superior, se estiman **infundados** los planteamientos conforme se expone a continuación.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

En principio, cabe precisar que la autoridad responsable en el acuerdo controvertido estableció bajo una interpretación sistemática límites a la figura de la prevención contemplada en la convocatoria.

En tal sentido, sostuvo que esta solo debía operar para casos relacionados con una omisión o falta subsanable, es decir, cuando se identifican fallas en algunos de los elementos sustantivos (vigencia, temporalidad, idoneidad) o formales (certificación, legibilidad, carencia de firma) de los documentos entregados.

Bajo ese contexto a las partes actoras no se le realizó prevención alguna porque la falta advertida por el Comité Técnico se relaciona directamente con documentación sustantiva, como es el ensayo y la exposición de motivos de la aspiración.

Así es, para estas situaciones el Comité Técnico determinó no resultaba procedente la prevención, porque de hacerlo bajo esta situación, el Comité Técnico estaría otorgando a esas personas aspirantes una ventaja indebida respecto de aquellas que sí cumplieron en tiempo y forma tales requisitos, pues no se trató de un error subsanable respecto a un documento entregado, por lo que permitirles presentar fuera del plazo el ensayo de autoría inédita o la exposición de motivos establecidos en la Convocatoria como uno de sus requisitos y que se utilizarán en la etapa de evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes,



provocaría una desigualdad entre las personas participantes.

En consecuencia, al actualizarse en el caso concreto que distintas personas aspirantes únicamente anexaron a su solicitud de registro en línea archivos con documentos en blanco, con información distinta a la de los ensayos o exposición de motivos, así como realizados en coautoría e incluso con la leyenda en la que expresaron su intención de entregarlos hasta que fueran motivo de prevención, es que se determinó que no procedía la adopción de esa medida.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional coincide con lo sustentado por la responsable, porque la prevención no puede entenderse como una posibilidad para ampliar el plazo previsto en la Convocatoria para la entrega de la documentación solicitada.

De modo que la posible demora en la entrega del ensayo y/o exposición de motivos se pudo deber a la falta de diligencia de las personas interesadas, no así a la autoridad responsable.

Por tanto, la prevención prevista en la convocatoria no tuvo por objeto renovar o ampliar el plazo para la entrega de los documentos antes mencionados.

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

Esto es, esta regla no debe interpretarse en el sentido de que la prevención permita entregar el ensayo y/exposición de motivos de manera posterior al plazo previsto para ello, porque en el mecanismo señalado se establecen cargas y fechas determinadas para proporcionar tales requisitos; además, implicaría otorgar una nueva oportunidad para la entrega de tales documentos, en contravención al objetivo fundamental que lleva implícita la convocatoria, consistente en brindar certeza al procedimiento electivo para ocupar cargos de consejerías electorales (concurso).

En consecuencia, la prevención indicada debe concebirse respecto a la documentación previamente aportada por las personas interesadas, sin posibilidad de constituir nueva evidencia, esto es, que dicha prevención resultaría dable, sólo para clarificar la información y/o documentación proporcionada en el plazo previsto para ello.

El derecho de las partes actoras fue ejercido en el plazo previsto para ello a través del registro y entrega de la documentación correspondiente, por lo que tal determinación no tuvo por objeto generar la posibilidad relativa a que se hicieran llegar nuevos documentos que no se anexaron en su momento, tal y como lo disponía la convocatoria respectiva.

Así, esta autoridad jurisdiccional se debe estar a lo efectuado en el sistema por el cual se recibió digitalmente



la documentación requerida en el plazo previsto hasta el veintitrés de febrero pasado, y fue responsabilidad de cada persona participante entregar la totalidad de los documentos para su expediente. De ahí se haría la revisión, por parte de la responsable, pero exclusivamente sobre los documentos exhibidos, no respecto a la falta de entrega de alguno que hiciera falta como era el ensayo y/o la exposición de motivos, porque ello generaría la extemporaneidad en la entrega respectiva.

Por ende, lo procedente es desestimar cualquier acto mediante el cual, las partes actoras pretenden ejecutar un derecho ya agotado, como es tratar de ampliar el plazo para proporcionar tales documentos.

Considerar lo contrario, vulneraría el principio de igualdad y equilibrio entre las personas participantes en el referido procedimiento electivo y el principio de certeza en materia electoral, esto es, la posibilidad material para que los y las interesadas tengan las mismas condiciones y oportunidades en los plazos previstos para la entrega de la documentación requerida, y que tengan claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta la actuación de la autoridad que está a cargo del procedimiento de elección.

Máxime que el principio de igualdad permite a las personas concursantes tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas respectivas como es

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

el cumplimiento de los requisitos previstos en las reglas aplicables, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley.

En cuanto a las prevenciones, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral⁴⁷ se ha perfilado en el sentido de que éstas proceden cuando el escrito por el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero es omitida alguna formalidad o elemento de menor entidad, en ese sentido, como quedo asentado en la presente determinación, la falta de la entrega del ensayo y/o exposición de motivos es un requisito esencial de validez, no uno de menor entidad; de ahí que, contrario a lo que exponen las partes actoras, no procedía que la autoridad responsable las previniera para darles una nueva oportunidad o plazo para que proporcionaran tales documentos.

Por tanto, las partes interesadas deben entregar la totalidad de la documentación requerida, incluyendo el ensayo y/o exposición de motivos en el plazo fijado en la convocatoria, ya que, de no hacerse así, con la prevención para estos casos, se estaría dando una segunda oportunidad a las personas participantes al permitirle desahogar una prevención para subsanar una

⁴⁷ De conformidad con la jurisprudencia 42/2002, de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 50 y 51.



omisión esencial atribuible a ellos, con violación al principio de igualdad de las y los concursantes.

De ahí que, contrario a lo aducido por las partes actoras, no era factible que se le notificara de alguna prevención para la entrega del ensayo y/o exposición de motivos, y tampoco la convocatoria debía establecer lo que debía entenderse por documentos no subsanables.

Lo anterior, porque tal y como se dijo en párrafos precedentes, con dicha prevención se generaría una mejor situación en cuanto a plazos, derechos, posibilidades y cargas al accionante respecto de las demás personas contendientes en el citado procedimiento electivo, lo que implica en términos reales el transcurso seis días adicionales al plazo para la entrega del ensayo y/o exposición de motivos referidos. (Último día para el ingreso en el sistema veintitrés de febrero y fecha máxima para atender la prevención uno de marzo).

De ahí lo **infundado** de los agravios.

II) Falta de motivación y fundamentación respecto a la documentación faltante. (SUP-JE-83/2023 Y SUP-SUP-343/2023)

En criterio de esta Sala Superior, el concepto de agravio resulta **infundado**.

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales y administrativas de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto⁴⁸ Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Por ello, se debe de llevar a cabo un estudio integral de los actos para identificar y precisar todos los elementos fácticos que puedan estar vinculados con la materialización de alguna infracción.

En el mismo sentido, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, incluyendo los acuerdos y resoluciones. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas

⁴⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión⁴⁹.

En idénticos términos, esta Sala Superior ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso⁵⁰.

En el particular, las partes actoras sostienen la vulneración al principio de legalidad bajo la premisa de que en el acuerdo por el cual se determinó no admitir su registro como aspirantes a una consejería electoral del INE, se omitió señalar de forma precisa la documentación que supuestamente le faltó presentar y en su lugar señaló de forma genérica "otro documento", sin especificarlo.

Como se anticipó el planteamiento se estima **infundado**, dado que las personas actoras parten de la premisa falsa que la autoridad no especifica la razón para inadmitir el registro.

Ello es así, dado que en el acuerdo materia de controversia claramente se establece que la no admisión de los registros obedece a la falta de presentación del ensayo de autoría

⁴⁹ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, No. de registro: 394216, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 175.

⁵⁰ Jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

inédito en relación con la función estatal del INE y su contribución a la democracia y/o la exposición de motivos de la aspiración.

En tal sentido, contrario a lo señalado la autoridad sí estableció el motivo de la inadmisión del registro y lo fundamentó en la convocatoria en la que se estableció como requisito para el registro en el proceso de selección.

Ahora bien, en cuanto a la referencia que hacen las partes actoras de que en el acuerdo controvertido solo se indicó como justificación "otro documento" sin especificar la causa, se parte de una apreciación errónea de lo determinado por el Comité responsable.

En efecto, si bien en el cuadro previsto en las páginas 4 y 5 del acuerdo impugnado, se hace referencia a la expresión "otro documento" en el número de folio de las partes actoras como la causa de faltantes no subsanables, lo cierto es que con esa referencia se establece que en lugar de presentar el ensayo y carta exposición de motivos anexó documentación diversa a la establecida en la convocatoria.

Esto es, que la autoridad revisora basó la determinación de inadmisión de sus registros al haber presentado documentación diferente al ensayo y exposición de motivos.



En congruencia con lo anterior, el resolutivo primero del acuerdo controvertido refiere de manera expresa que se tiene por no admitido el registro de las personas aspirantes enunciadas en el considerando XVII (que incluye a las partes actoras), por no haber entregado en tiempo y forma el ensayo y/o la exposición de motivos requeridos en la Convocatoria⁵¹.

Por tanto, analizado de forma integral y contextual el acuerdo controvertido, se advierte que el Comité Técnico de evaluación señaló las razones y motivos, por los que se decidió no admitir el registro de las partes actoras.

III) Indebida exclusión del proceso de selección de consejerías electorales del INE vulnerando el derecho a integrar una autoridad electoral. (SUP-JE-83/2023)

Finalmente, esta Sala Superior estima **inoperante** el concepto de agravio referente a la vulneración del derecho a integrar autoridades electorales.

Lo anterior es así, dado que la parte actora lo hace depender de la premisa de haber cumplido con todos los

⁵¹ El resolutivo es del tenor siguiente: "PRIMERO. Se tiene por **no admitido el registro** de las personas aspirantes enunciadas en la Consideración XVII del presente Acuerdo, como aspirantes al proceso para la elección de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres consejeras o consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, que ejercerán el cargo por el periodo que va del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032, por no haber entregado en tiempo y forma el ensayo y/o la exposición de motivos requeridos en la convocatoria".

SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023 acumulados

requisitos establecidos en la convocatoria, lo cual se desestimó al analizar los anteriores conceptos de agravios.

Así es, en el caso se estableció que la causa de la negativa de su registro la constituyó el no haber presentado el ensayo y la carta de exposición de motivos, por lo que el planteamiento del actor se apoya en una premisa equivocada que torna la inoperancia del concepto de agravio.

Por otra parte, se considera **inoperante** el argumento hecho valer por el actor relativo a que le produce un perjuicio que a otros aspirantes que supuestamente también incurrieron en conductas contraventoras de los lineamientos sí se les formularon prevenciones.

La calificativa obedece a que dicha situación no encuentra relación con su descalificación del procedimiento, pues de autos no se advierte que la autoridad haya contemplado la circunstancia que relata el promovente para adoptar la decisión que ahora combate.

En esa medida, ningún daño o menoscabo genera al enjuiciante lo acontecido en relación con otros aspirantes.

Por otra parte, cabe precisar, que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora del juicio electoral 343, realiza una serie de manifestaciones



sobre la imposibilidad de presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, planteamientos que se tornan inatendibles, en virtud de que finalmente el medio de impugnación es materia de conocimiento y pronunciamiento por esta Sala Superior y por lo tanto se garantizó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario

**SUP-JE-83/2023 y SUP-JE-343/2023
acumulados**

General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.